

# **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA**

Por

**JORGE OTADUY**  
Universidad de Navarra  
Profeso Ordinario de Derecho Eclesiástico del Estado

jorotaduy@unav.es

*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021)

**RESUMEN:** El Derecho de la Iglesia establece el principio general de responsabilidad por daños causados ilegítimamente y contempla el ejercicio de la acción para el resarcimiento de daños, especialmente por parte de la Administración eclesiástica. Pero, más allá de la formulación del principio, no existe un régimen canónico específico en materia de responsabilidad administrativa. La crisis de los abusos de menores por parte de clérigos está obligando a enfocar de modo nuevo el tema de la reparación de daños en la Iglesia y a poner en primer plano el aspecto de la responsabilidad civil de las entidades eclesiásticas. Tras una aproximación canónica al estado de la cuestión, se revisa la jurisprudencia producida en Estados Unidos y en Italia en relación con los delitos de abuso de menores por parte de clérigos, en cuanto que constituyen dos modelos altamente significativos en el conjunto del panorama internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Reparación de daños, responsabilidad civil, entidades eclesiásticas, abuso de menores.

**SUMARIO:** I. Observación preliminar. II. Daños resarcibles en la Iglesia. 1. Responsabilidad por actos de gobierno. 1.1. Una matizada posición doctrinal. 1.2. Actos de la Administración susceptibles de revisión en la esfera civil. 2. Responsabilidad por daños ex delicto. 2.1. Nueva realidad social y nuevas normas canónicas. 2.2. Una reflexión canónica sobre la responsabilidad episcopal. III. Insuficiencia del régimen canónico en materia de reparación de daños. IV. Jurisprudencia estadounidense. 1. Doe v. Santa Sede. 2. O'Bryan v. Santa Sede. V. Jurisprudencia italiana. 1. Responsabilidad objetiva de la diócesis por delitos de clérigos. 2. Valoración crítica. 2.1. Il rapporto di preposizione. 2.2. Nexo de ocasionalidad necesaria. 2.3. Crítica por parte de la doctrina canónica. VI. Observación conclusiva.

## **THE CIVIL LIABILITY OF ENTITIES OF THE CATHOLIC CHURCH'S ORGANIZATION**

**ABSTRACT:** Canon Law establishes the general principle of responsibility for damages caused illegitimately and contemplates the exercise of the action for the compensation of damages, especially by the ecclesiastical Administration. But, beyond the formulation of the principle, there is no specific canonical regime regarding administrative responsibility. The crisis of clergy abuse of minors is forcing a new focus on the issue of reparation for damages in the Church and bringing to the fore the aspect of civil liability of ecclesiastical entities. After a canonical approach, the jurisprudence produced in the United States and in Italy in relation to the crimes of abuse of minors

by clerics is reviewed, as they constitute two highly significant models in the international scene as a whole.

KEYWORDS: Reparation for damages, civil liability, ecclesiastical entities, abuse of minors.

## I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Cabe entender la responsabilidad civil en contraposición a la penal. Esta segunda tiene siempre carácter personal, por ser consecuencia del delito, que es un acto humano, realizado con dolo o culpa. Es propia de la persona física, no de la persona jurídica - *societas delinquere non potest*<sup>1</sup>- y no es transferible a otra persona.

La responsabilidad civil, por su parte, corresponde al daño injustamente causado, que exige reparación, en el sentido de vuelta a la situación anterior al momento de causación del daño, o de compensación proporcionada. Es un concepto característico del derecho privado, aunque también las entidades públicas han de hacer frente al resarcimiento de daños. La obligación de reparar puede fundarse sobre una relación jurídica previa entre las partes (responsabilidad contractual) o surgir sin que exista entre ellas una relación anterior (responsabilidad extracontractual). La responsabilidad civil es personal, pero a veces se extiende a personas distintas de las que han causado el daño (responsabilidad por actos ajenos) e incluso puede alcanzar a la organización a la que pertenezca el autor material del daño. El delito puede generar una responsabilidad civil (de naturaleza extracontractual), que es distinta de la penal y puede transferirse a otros.

En el marco de la literatura canónica, la noción de responsabilidad civil puede entenderse también en un sentido interordinamental, en oposición a responsabilidad (exclusivamente) eclesial. Responsabilidad civil, entonces, sería la derivada de ciertos actos o relaciones jurídicas establecidas en el ámbito la Iglesia, pero que resultan exigibles en el ordenamiento del Estado. Si bien la mayoría de las relaciones jurídicas establecidas al amparo del derecho canónico despliegan sus efectos solamente en la esfera eclesial, son también muy numerosas las que se proyectan en el ámbito de los ordenamientos seculares. Así sucede cuando el daño causado en "sede" o por "sujeto" canónico sea relevante para el derecho del Estado y la reparación resulte exigible con arreglo a las normas del ordenamiento secular.

Las dos acepciones de la noción de responsabilidad civil son pertinentes a los efectos de este estudio. Hay que añadir, por último, que no basta detenerse en el resarcimiento de daños por los propios actos, sino que hemos de analizar las estrictas condiciones

---

<sup>1</sup> En derecho canónico todavía se mantiene el principio, mientras que en muchos ordenamientos estatales se reconoce ya la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en diverso grado y mediante regímenes diferenciados. Omito cualquier referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que es un tema diverso y que merece un tratamiento específico.

según las cuales cabe aceptar la extensión de la responsabilidad a otras personas y, más aún, al sujeto colectivo en el que radica la actividad del autor del daño (de naturaleza eclesial, en este caso). Si, además, el tipo de daño fuera de los que genera responsabilidad en el ordenamiento secular, el Estado estaría necesariamente llamado a intervenir. De este modo, el círculo se cierra y se alcanza una comprensión completa del objeto de este estudio.

## II. DAÑOS RESARCIBLES EN LA IGLESIA

El ordenamiento del Estado se reconoce competente sobre todo aquello a lo que extiende su soberanía, por más que ciertas relaciones jurídicas tengan su origen en el derecho canónico, por razón de la materia o de los sujetos que intervengan. Sería el caso, en relación con nuestro tema, de daños económicos o derivados de la violación de derechos fundamentales, por ejemplo.

Competencia estatal, sin embargo, no significa ignorancia de las normas canónicas que amparan esa relación jurídica, que pueden alcanzar un cierto grado de reconocimiento civil, como también las del Estado pueden ser recibidas en parte por el ordenamiento canónico. La realidad de esta comunicación interordinamental aconseja iniciar el tratamiento de la responsabilidad civil de las entidades de la organización de la Iglesia tomando nota de la existencia de un régimen canónico en materia de resarcimiento de daños, destinado a entrar en diálogo con el ordenamiento secular y a modular las soluciones jurídicas que se adopten en su seno.

No se trata de un estudio *in recto* del resarcimiento de daños en la Iglesia, sino de fijarse en algunos aspectos determinados que pueden ayudar a comprender las difíciles cuestiones que se plantearán posteriormente en sede civil.

### 1. Responsabilidad por actos de gobierno

#### 1.1. Esfuerzo constructivo por parte de la doctrina

Exigencia primaria de cualquier ordenamiento jurídico es proteger frente a la lesión de derechos (*alterum non laedere*) y ofrecer los medios para reparar los daños, si se producen. En el vigente derecho de la Iglesia, se establece el principio general de responsabilidad por daños causados ilegítimamente<sup>2</sup> -mediante acto jurídico o por cualquier otro acto, se dice- y se contempla expresamente el ejercicio de la acción para el resarcimiento de daños en el marco del proceso penal (cann. 1729-1731) y del

---

<sup>2</sup> Can. 128. «Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado».

contencioso-administrativo (de acuerdo con la *Lex Propria* del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica)<sup>3</sup>.

El sujeto de la obligación de reparar el daño es universal (*quicumque*): tanto la persona física -cualquiera sea su estado o condición en la Iglesia, constituida o no en autoridad- como la jurídica, pública o privada. Con todo, en los términos de la formulación del principio parece prevalecer un enfoque institucional. Es lo que se deduce del ambiguo criterio de clasificación empleado, según los daños sean resultado de un “acto jurídico” o de “otro acto”. Los “otros actos”, parece que otorgarían cobertura a los diversos supuestos de responsabilidad extracontractual. Por “acto jurídico” hay que entender, ante todo, cualquier comportamiento, por acción u omisión, del titular de un oficio -lo que podríamos llamar “acto de la Administración”-, y específicamente el acto administrativo en sentido formal. Me parece significativo a estos efectos que el can. 57 § 3 remita explícitamente al can. 128 -es la única norma codicial que lo hace- al advertir que la omisión de emanar un decreto -un acto administrativo singular- puede obligar a la autoridad a reparar el daño causado.

Es comprensible que, en consideración a la relevancia de las funciones públicas en la Iglesia, el aspecto de la responsabilidad de la Administración por daños injustos sea objeto de atención preferente en derecho canónico<sup>4</sup>. La dimensión de tutela propia de las instituciones eclesiales se ha visto desarrollada al calor de unos principios revitalizados por el Concilio Vaticano II. Me refiero sobre todo a la nueva comprensión del gobierno como servicio, perspectiva destinada a revisar a fondo el modo de ejercicio de la autoridad en la Iglesia, y a reconocer más ampliamente los derechos de los fieles<sup>5</sup>.

Sin embargo, más allá de las grandes declaraciones y de la mera formulación de principios, es preciso constatar que no existe en la Iglesia un régimen jurídico específico en materia de responsabilidad administrativa. La doctrina ha tenido que emplearse a fondo para construir un régimen canónico coherente sobre la responsabilidad de la Pública Administración, que introduzca ciertas garantías en materia de reparación de

---

<sup>3</sup> También se puede prever la reparación por daños en vía administrativa, en recursos o procedimientos para imposición de penas, por ejemplo.

<sup>4</sup> Una ilustrativa presentación de la amplitud de la función administrativa en la Iglesia puede encontrarse en E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, 2ª edición actualizada, Eunsa, Pamplona 1993, pp. 39 ss.

<sup>5</sup> Cfr. I. ZUANAZZI, De damnorum reparatione. *La reponsabilità dell'Amministrazione ecclesiale a riparare i danni* in *La Lex propria del S.T. della Segnatura Apostolica*, a cura di P.A. Bonnet e C. Gullo, Città del Vaticano, Libreria editrice vaticana, 2010, p. 289, sobre el paradigma del servicio como principio informador de la autoridad de la Iglesia, que ha venido a transformar las relaciones entre los fieles y la autoridad. Sobre los fundamentos de la doctrina y de la praxis de la responsabilidad en la Iglesia, Cfr. también, A. VIANA, *“Officium” según el derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 2020, p. 170.

daños por la actividad oficial de la Iglesia<sup>6</sup>. Para ello, ha recurrido a principios jurídicos del ordenamiento vigente y de la tradición canónica, a criterios de derecho natural y a soluciones propias de los ordenamientos seculares. La inexistencia de una verdadera jurisprudencia canónica dificulta aún más esa tarea reconstructiva.

Zuanazzi expone de manera convincente su postura favorable al reconocimiento de una responsabilidad directa -es decir, objetiva- de la Administración por actos del personal a su servicio. «In base al rapporto di preposizione a un determinato ufficio o incarico, il dipendente che agisce in nome e per conto dell'amministrazione nell'adempimento delle proprie mansioni imputa gli effetti di quanto operato direttamente all'apparato amministrativo cui appartiene, come centro unitario di soggettività giuridica, distinta dalle persone fisiche dei titolari delle mansioni»<sup>7</sup>. Se trata del fenómeno que califica como de *immedesimazione funzionale* entre la estructura institucional y sus dependientes en las relaciones con terceros.

El ordenamiento canónico positivo, sin embargo, carece de reglas específicas a propósito de la obligación de los entes públicos de responder por daños derivados de actos ilícitos o inválidos de las personas a su servicio. La posición de superioridad de la Administración y la obligatoriedad que se encuentra en la base de la relación que establece con el administrado aboga por la solución más radical, en el sentido de que la autoridad no pueda sustraerse de ningún modo a su responsabilidad, ni siquiera cuando el dependiente haya actuado inválidamente<sup>8</sup>. Lo que no impide, desde luego, que el dependiente responda personalmente, si es el caso, a título penal, contencioso o

---

<sup>6</sup> La bibliografía sobre la responsabilidad de la Pública Administración resulta inabarcable. Entre las aportaciones que he tenido más en cuenta, I. ZUANAZZI, *De damnum reparatione...*, cit., pp. 281-314; Id., *La responsabilità giuridica dell'ufficio di governo nell'ordinamento canonico*, in *Ius Canonicum*, 59 (2019), pp. 517-563; H. PREE, *La responsabilità giuridica dell'Amministrazione ecclesiastica*, in E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa. Il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 59-97; Id., *Responsabilidad de la Administración*, in *Diccionario general de derecho canónico*, Vol. VI, Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2012, pp. 983-991; J. HENDRIKS, *Canone 128: riparazione del danno. Obblighi e responsabilità del vescovo diocesano*, in *Ius Ecclesiae*, 15 (2003), p. 427-457; G. BONI, *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Modena, Mucchi editore, 2019, pp. 205-219; J. MIRAS - J. CANOSA - E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 2001, 187-192; G. MONTINI, *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, in *Annali di dottrina e giurisprudenza canonica*, 15/Studi giuridici 24, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1991, 179-200; M. D'ARIENZO, *L'obbligo di riparazione del danno in diritto canonico. Percorsi di ricerca*, Pelegriano Editore, Cosenza 2013.

<sup>7</sup> I. ZUANAZZI, *De damnum reparatione...*, cit., p. 291.

<sup>8</sup> En materia patrimonial sí que hay reglas explícitas sobre la responsabilidad de los administradores con ocasión de actos inválidos o ilícitos (can. 1281 § 3). Zuanazzi explica por qué esos criterios jurídicos útiles en el ámbito patrimonial no serían adaptables a la esfera del gobierno. Cfr. I. ZUANAZZI, *De damnum reparatione...*, cit., pp. 291-292.

disciplinar. Y todo ello sin perjuicio de que la Administración cuente con la acción de regreso<sup>9</sup>.

Para que se siga una consecuencia tan grave como la imputación directa de la Administración es preciso que concurren unas estrictas condiciones en relación con el sujeto y con la actividad. Según la síntesis de Zuanazzi, se requiere ante todo «che l'agente sia ligato all'ufficio da un rapporto di dipendenza; in secondo luogo, che l'agente abbia agito nell'espletamento di mansioni di sua competenza; e infine, che l'atto sia diretto al conseguimento di uno scopo coerente con le finalità dell'amministrazione»<sup>10</sup>. El vínculo jurídico de dependencia personal es el elemento básico, que actúa como presupuesto, haciendo posible una actividad eficaz de control por parte de la autoridad; a este se añade el nexo de causalidad entre la acción correspondiente al ejercicio de las funciones del oficio y el daño; y finalmente la circunstancia de que la actuación corresponda al marco de la actividad institucional de la Iglesia.

La responsabilidad canónica no se agota en la persona que actuó. ¿Podría atribuirse al oficio, sobre todo si este contara con personalidad jurídica? Viana, siguiendo la senda de una temprana toma de postura de Lombardía, ha defendido con vigor que de los daños causados por actos realizados en razón del oficio debe responder la organización en la que el oficio se inserta -normalmente la Administración parroquial o diocesana- y no el oficio mismo, para no reducir las posibilidades de reparación de los daños<sup>11</sup>. El oficio, en efecto, carece normalmente de personalidad jurídica propia en el ordenamiento canónico. Subraya Viana que la organización eclesial «es algo más que un conjunto de oficios (...) los oficios eclesiales se relacionan entre sí según principios jurídicos de coordinación y subordinación jerárquica, y desempeñan sus funciones agrupados en personas jurídicas parroquiales, diocesanas, en institutos religiosos, en asociaciones y fundaciones públicas, en la propia Sede apostólica como estructura administrativa»<sup>12</sup>.

## 1.2. Actos de la Administración susceptibles de revisión en la esfera civil

---

<sup>9</sup> Baura ha sugerido que, en caso de acto antijurídico del que haya de responder la Administración, se extienda la responsabilidad a la persona singular constituida en autoridad. «Come esiste l'azione di regresso nei confronti degli atti illegittimi di un amministratore patrimoniale (1281 §3), così anche dovrebbe esistere la responsabilità delle singole autorità nei confronti del ente che governano», E. BAURA, *Il "buon governo": diritti e doveri dei fedeli e dei pastori*, in *Il governo nel servizio della comunione ecclesiale*, a cura del Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, Glossa, Milano 2017, p. 27.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 292.

<sup>11</sup> A. VIANA, "Officium" según el derecho canónico, cit, p. 173.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 174.

Una mirada desde la perspectiva civil nos plantea el interrogante de qué actos de la Administración eclesial son susceptibles de revisión en sede jurisdiccional secular. No sería el caso de las cuestiones de índole estrictamente intraeclesial, que se resuelven con arreglo al derecho canónico. Me refiero a los actos de ejercicio de la potestad ejecutiva canónica, relativos, en la inmensa mayoría de los casos, a cuestiones carentes de relevancia civil, como nombramientos y ceses, ordenación de la actividad pastoral, encomienda de tareas y funciones, reconocimiento de derechos en la esfera eclesial... En los Estados democráticos, estas actividades suelen encontrar amparo en la libertad de organización de la Iglesia, reconocida en normas constitucionales, legales y, eventualmente, concordatarias<sup>13</sup>. Igualmente, el libre ejercicio de la jurisdicción interna de la Iglesia en materias de su competencia privativa, en ese tipo de Estados, suele estar garantizada<sup>14</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha ido perfilando a lo largo de las dos últimas décadas una sólida doctrina acerca de lo que en ese foro se conoce como "autonomía de las iglesias"<sup>15</sup>.

Con todo, si se dieran conexiones entre la materia eclesial y determinados contenidos del derecho secular, la jurisdicción civil podría encontrarse legitimada para conocer el asunto: si la controversia canónica fuera de índole patrimonial, por ejemplo, o se invocaran presuntas lesiones de derechos fundamentales: a la intimidad, a la propia imagen, a la tutela judicial efectiva, por citar algunos.

Un suceso acaecido en España en 2006 puede ilustrar esta hipótesis. Un canónigo de la Catedral de Granada presentó tras su cese querrela criminal contra el arzobispo por delitos de injurias y calumnias, coacciones, lesiones y contra la integridad moral, resultado, a su parecer, de la actividad de acoso moral que habría sufrido. Los delitos objeto de la querrela criminal no eran de los reservados a la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia, por lo que la jurisdicción penal del Estado debía entrar a conocerlos. Ahora bien, el supuesto acoso moral fue resultado del ejercicio de las funciones propias del arzobispo en cuanto ordinario diocesano, cuya legitimidad difícilmente podría enjuiciar el juez penal, por tratarse de actividad sometida a la

---

<sup>13</sup> En el artículo I.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, por ejemplo, se «reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza [el Estado español] el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio». El número 2 del mismo artículo añade: «La Iglesia puede organizarse libremente».

<sup>14</sup> En el artículo II, 4 del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, de 28 de julio de 1976, por ejemplo, el Estado «reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesial conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles».

<sup>15</sup> Vid., M. J. ROCA FERNÁNDEZ, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid 2005.

autoridad de la Iglesia, al amparo de su reconocida libertad de jurisdicción. En lo tocante a las injurias, se hace notar que fueron afirmaciones realizadas para adoptar las medidas disciplinarias consiguientes y no trascendieron al ámbito civil. Tampoco por este motivo los actos enjuiciados traspasaban la frontera eclesial. En todo caso, sobre la justicia o injusticia del decreto correspondería pronunciarse a la jurisdicción canónica, la Congregación para el Clero, en este caso<sup>16</sup>.

Otras demandas por daños producidos en la esfera eclesial que pueden resolverse al margen de la jurisdicción del Estado son los litigios entre personas o entidades sujetas al derecho canónico sobre materias disponibles -de índole patrimonial, por ejemplo- o en el caso de delitos no perseguibles de oficio, como los relativos a la imagen o a la buena fama. Podría pensarse que, de acuerdo con la naturaleza de los sujetos, sería apropiado buscar solución ante la jurisdicción canónica, pero por razón de la materia permanece abierta la vía civil, que ambas partes -o una de ellas- pueden estimar preferible, por el mayor grado de especialización en cuanto al objeto de la reclamación -por ejemplo, si están implicadas complejas cuestiones de índole patrimonial y financiera-, por ofrecer garantías más sólidas de hacer cumplir sus resoluciones o por otros motivos.

## **2. Responsabilidad por daños ex delicto**

### *2.1. Nueva realidad social y nuevas normas canónicas*

Un factor que ha obligado a revisar el régimen canónico de la reparación de daños ha sido la afloración de conductas delictivas por parte de clérigos. La crisis de los abusos de menores ha caído en la Iglesia como una bomba y su onda expansiva ha alcanzado a diferentes ámbitos de la realidad eclesial. También al mundo del derecho canónico, que ha experimentado en pocos años cambios notables en el contenido de sus normas penales -sustantivas y procesales-, así como en el modo de ejercer el gobierno y de aplicar la justicia.

Estas conductas delictivas son muy graves y la reparación a las víctimas resulta una cuestión de justicia y no de mera benevolencia u oportunidad<sup>17</sup>. La obligación de responder, sin embargo, es diversificada, como consecuencia de los variados modos de participación en los hechos de los sujetos implicados. La responsabilidad penal es siempre personal y corresponde al autor material del delito, el sacerdote en este caso.

---

<sup>16</sup> Mediante Sentencia num. 238/2008 de 18 abril de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) se declaró la inocencia del Arzobispo (Base de datos Aranzadi, JUR\2009\33006).

<sup>17</sup> Cfr. A. VIANA, "*Officium*" según el derecho canónico, cit., p. 179. Insiste en que la responsabilidad no es solamente una cuestión moral, sino también jurídica, es decir, que por una razón de justicia hay obligación de responder y reparar hasta donde sea posible los daños causados.



Eventualmente, podría incurrir en ella el superior jerárquico -obispo o superior religioso- si su propia conducta activa u omisiva en relación con los hechos delictivos del clérigo se encontrara tipificada penalmente. Además, los responsables penales responden también a título personal en vía contenciosa. Por último, si los actos constitutivos de delito se hubieran realizado en actividades ejercidas en nombre de la Iglesia, podría extenderse la responsabilidad civil a la Administración parroquial o diocesana.

Esta realidad ha revolucionado la temática de la responsabilidad jurídica y la reparación de daños en la Iglesia y no puede ignorarse al realizar este estudio. La responsabilidad de la Administración eclesial ha dejado de ser una cuestión elegante, más bien especulativa, para convertirse en un asunto que requiere echar pie a tierra, pisar el barro y mancharse las manos. La magnitud del problema de los abusos de menores por parte de clérigos ha generado un cambio de paradigma en materia de responsabilidad jurídica en la Iglesia. Si en el pasado pudieron admitirse situaciones de relativa impunidad, ya no deben existir en la Iglesia espacios liberados de la obligación de hacer frente a las consecuencias jurídicas de los propios actos.

El aumento de la sensibilidad de los fieles acerca del respeto que merecen sus derechos -más allá del problema de los delitos de abusos de menores- va a obligar a cambiar ciertos aspectos el modo de actuar de los pastores y puede suponer un impulso positivo para introducir en la Iglesia modelos de buen gobierno<sup>18</sup>.

La responsabilidad jurídica se extiende también, mediante nuevas normas específicas, a los oficios capitales. En efecto, mediante el Motu Proprio *Come una madre amorevole*, de 4 de junio de 2016, el legislador supremo urge la responsabilidad de los obispos -y de quienes a ellos se equiparan en derecho- en lo que atañe principalmente a la protección de los menores y adultos vulnerables frente a la amenaza de abusos sexuales, con el horizonte de la remoción del oficio si mediara culpa grave<sup>19</sup>. Es verdad que existen en del derecho común herramientas para la remoción del oficio episcopal<sup>20</sup>, pero se precisa ahora que entre las llamadas “causas graves” que justifican la remoción penal del oficio se incluye específicamente la negligencia de los obispos, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos

---

<sup>18</sup> Cfr. G. BONI, *Il buon governo nella Chiesa...*, cit, 11-33; ID., *Il diritto di denunciare la mancanza di idoneità dei titolari degli uffici ecclesiastici*, in *Ius Canonicum*, 59 (2019), 9-49; J. MIRAS, *Derecho al buen gobierno en la Iglesia: una glosa a la doctrina constitucional de Javier Hervada desde el derecho administrativo*, in *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum (Volumen especial)*, Pamplona 1999, pp. 367-377.

<sup>19</sup> FRANCISCO, m.p. *Come una madre amorevole*, 4.VI.2016, en AAS, 108 (2016), 715-717.

<sup>20</sup> Can. 193 §1. «Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho». Vid. can. 975 §1 CCEO.

vulnerables, previstos por el MP *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*; además, se establece un procedimiento específico al efecto.

El Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019, por su parte, establece novedosas obligaciones de información acerca de conductas de clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que pudieran ser constitutivas de delito en relación con abusos de menores o personas vulnerables<sup>21</sup>. También se obliga a informar sobre acciones u omisiones de obispos y equiparados que pudieran estar dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso en relación con conductas sospechosas de abuso de menores. La parte más extensa del texto normativo se destina, precisamente, a detallar las normas del procedimiento en caso de informe sobre un obispo. El contenido del Motu Proprio *Vos estis lux mundi* es estrictamente canónico, pero se contempla «la vigencia de las leyes estatales que incidan sobre la materia, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes»<sup>22</sup>.

Las graves conductas de abuso sexual de menores y personas vulnerables, duramente sancionadas por el derecho canónico, son también delitos en el ordenamiento del Estado. La Iglesia, lejos de cualquier pretensión de exclusividad o de soberanía excluyente, que estaría fuera de lugar, lo reconoce y se muestra dispuesta a colaborar con las autoridades civiles. Si bien en otro tiempo pudieron prevalecer actitudes favorables a la ocultación o al ejercicio en exclusiva de la jurisdicción canónica, ahora no es así. El principio de colaboración se encuentra plenamente asumido por parte de la Iglesia<sup>23</sup>. Viene a confirmar esta postura la promulgación de la Instrucción *Sobre la confidencialidad de las causas*, de 17 de diciembre de 2019, en virtud de la cual dejan de estar sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos sobre abusos sexuales de menores y adultos vulnerables<sup>24</sup>, lo

---

<sup>21</sup> FRANCESCO, m. pr. *Vos estis lux mundi*, de 7 mayo 2019, [reperibile in [www.vatican.va](http://www.vatican.va)].

<sup>22</sup> Art. 19. «Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes».

<sup>23</sup> Una elocuente formulación de este principio se encuentra en el punto I, e) de las Líneas Guía elaborada por la Congregación para la Doctrina de la Fe en 2011. «Sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales». CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *Carta circular de 3 de mayo de 2011. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*.

<sup>24</sup> Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción *Sobre la confidencialidad de las causas*, 17 de diciembre de 2019.

que puede facilitar la tarea de colaboración interjurisdiccional, fundada en cada caso, naturalmente, sobre la tutela de los derechos de los implicados y la búsqueda de la verdad procesal.

## 2.2. Una reflexión canónica sobre la responsabilidad episcopal

Sobre la responsabilidad del obispo a propósito de los delitos de abuso de menores cometidos por sacerdotes de su diócesis se pronunció de manera bastante precisa el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, mediante la conocida Nota de 12 de febrero de 2004<sup>25</sup>.

Existe ciertamente un vínculo de subordinación del sacerdote con el obispo, aunque no es equiparable al propio de la relación laboral que conocen los ordenamientos seculares. La relación canónica de subordinación entre el sacerdote y el obispo responde a un doble título: el sacramento del orden, del que se sigue la incardinación, que es la incorporación del clérigo a una Iglesia particular con el fin de servirla y a través de ella a la Iglesia universal; y el oficio, que es el cargo para prestar establemente un servicio determinado en la Iglesia particular. Importa mucho no confundir ni mezclar ambas esferas correspondientes a la vida y a la actividad de los clérigos.

A la primera dimensión, corresponde un estilo de vida congruente con la propia condición de servidor del evangelio. La supervisión del obispo en este aspecto se refiere a la observancia de los deberes generales del estado clerical y no a toda la vida del sacerdote (y mucho menos a su vida privada). Es altamente improbable que pueda seguirse una responsabilidad jurídica del obispo por acciones inapropiadas en esta esfera de la vida del sacerdote.

El ámbito de responsabilidad jurídica se vincula sobre todo al ejercicio del oficio, teniendo en cuenta, sin embargo, que el titular goza, también en este ámbito “profesional”, de un amplio margen de autonomía. El oficio canónico no es un simple encargo confiado por el obispo -como si fuera un empleador al estilo del derecho laboral-, sino que es un *munus* constituido por el derecho de la Iglesia, que se recibe de manera estable por quien ha sido jurídicamente habilitado para ello. El titular de un oficio canónico no es un ejecutor pasivo de las órdenes del obispo sino plenamente responsable de su propio obrar. El derecho canónico reconoce la autonomía del clérigo, no solamente a propósito de su vida personal, sino incluso con relación a los actos del

---

<sup>25</sup> *Elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero*. 12 febbraio 2004. *Communicationes*, 36 [2004] 33-38.

oficio recibido<sup>26</sup>. El obispo podría resultar jurídicamente responsable de la acción del clérigo, en virtud de su obligación de vigilar, si concurriera alguna de estas dos condiciones: que haya incumplido normas canónicas relativas a su obligación de supervisión; o que no haya adoptado medidas adecuadas conociendo la realización de actos contrarios a derecho o incluso delictivos por parte del sacerdote.

A juicio del Pontificio Consejo, en suma, la responsabilidad jurídica del obispo podría darse en caso de apreciarse culpa *in vigilando* o *in eligendo*, pero nunca de manera objetiva y solo en relación con actos del sacerdote en el desempeño de su oficio. No bastaría que el autor del daño “fuera sacerdote” o “estuviera incardinado” en la diócesis para proyectar la responsabilidad sobre el obispo<sup>27</sup>. La distinción entre la dimensión sacerdotal, que obliga a observar unos deberes generales en relación con ese estado, y la correspondiente al ejercicio de un oficio no es irrelevante, ni se trata de una *finezza* canónica que escaparía a la consideración de la jurisdicción civil, sino que responde a una *ratio* congruente con una lógica jurídica universalmente inteligible.

La interpretación tan amplia, por parte del Pontificio Consejo, de la autonomía del sacerdote y la restricción de la responsabilidad del obispo al supuesto de negligencia en la selección o en la vigilancia, ha sido objeto de crítica por una parte de la doctrina. En realidad, la distinción entre condición sacerdotal y titularidad del oficio no sería tan nítida a los efectos de determinar la responsabilidad por daños producidos por un clérigo, «ya que en ambos casos -como afirma Viana- la persona ocupa una especial posición pública en la comunidad a la que pertenece: en un caso por el orden sagrado y la incardinación; en otro caso por la titularidad del oficio»<sup>28</sup>. Es verdad que no hay responsabilidad de la Administración por acciones exclusivamente privadas de las personas, pero cabe que estas se aprovechen de su condición especial en sus relaciones particulares. «Tratándose de clérigos -continúa Viana-, puede haber situaciones en las que el sujeto haya podido valerse de su condición clerical para provocar el daño o el abuso, a diferencia de otros supuestos en los que la condición clerical ni siquiera era conocida»<sup>29</sup>.

Ferrer hace notar, asimismo, que «entre los actos de autonomía privada (de los que responde personal y exclusivamente el clérigo) y aquellos que realiza en el ejercicio de

---

<sup>26</sup> *Elementi per configurare...*, cit, III, b, 2º. «El responsable directo del oficio es el titular y no quien se lo ha conferido».

<sup>27</sup> En el mismo sentido, A. VIANA, “*Officium*” según el derecho canónico, cit., p. 174. «La responsabilidad no depende del *status* o condición personal del agente, aunque también esta pueda ser relevante, sino sobre todo de la titularidad del oficio y del ejercicio de sus competencias propias».

<sup>28</sup> A. VIANA, “*Officium*” según el derecho canónico, cit., p. 180.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

su ministerio, están los que efectúa prevaliéndose de él o de la posición que ocupa en la Iglesia. Y es aquí donde la diócesis, por la culpa *in eligendo* o *in vigilando* del Obispo, podría ser responsable civil subsidiario del delito de abusos sobre menores perpetrado por un clérigo en ella incardinado»<sup>30</sup>.

En síntesis, de la conducta ilícita del clérigo en el ejercicio del ministerio se sigue la responsabilidad de la Administración, mientras que de su conducta privada responde personal y exclusivamente el clérigo. La dificultad se presenta en situaciones intermedias, en las que el ilícito se produzca “con ocasión” del ministerio o prevaliéndose de la condición sacerdotal, aunque los hechos tengan lugar sin conexión con lugares, actividades u horarios propios del oficio eclesial. En tales supuestos, podría admitirse la responsabilidad civil subsidiaria del superior jerárquico, si se demostrara culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

### III. INSUFICIENCIA DEL RÉGIMEN CANÓNICO EN MATERIA DE REPARACIÓN DE DAÑOS

La crisis de los abusos está obligando a enfocar de modo nuevo el tema de la reparación de daños en la Iglesia y a poner en primer plano el aspecto de la responsabilidad civil de las entidades eclesiales. Con anterioridad a la aparición de este fenómeno era una cuestión de escasa relevancia práctica y que había despertado poco interés desde el punto de vista académico<sup>31</sup>. En la actualidad se ha planteado en muchos países del mundo, comenzando por los Estados Unidos, donde diócesis e institutos de vida consagrada han afrontado algunas condenas millonarias, de carácter verdaderamente sancionador y no solo de alcance resarcitorio.

A veces, suscita preocupación la falta de relevancia que las especificidades canónicas encuentran ante las jurisdicciones civiles. Se apela, en ocasiones, a lo deseable de un enfoque interordinamental en este tipo de causas, al menos en los países en los que el modelo de relación entre la Iglesia y la Comunidad política admite

---

<sup>30</sup> J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos*, in *Ius Canonicum*, 45 (2005), pp. 576-577.

<sup>31</sup> Según A. LICASTRO, *Danno e responsabilità da esercizio del ministero pastorale*, in *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, 5 (2010), p. 1, el tema de la responsabilità civile derivante dall'esercizio del ministero pastorale, «è quasi del tutto inedito» en la doctrina eclesiasticista. A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva delle diocesi e degli ordini religiosi per gli abusi sessuali commessi dai loro chierici e religiosi*, in *Ius Ecclesiae*, 32 [2020], 98. Cita dos casos que merecieron algún comentario doctrinal: Cass. 5 gennaio 1985 (condena de la casa religiosa por un accidente de tráfico causado por un religioso); Tribunal de Pescara, 19 marzo 1998 (responsabilidad de la parroquia por el año sufrido por un niño durante de la catequesis como consecuencia actos de otro menor).

planteamientos de este estilo<sup>32</sup>. Es preciso admitir, sin embargo, que la falta de un régimen desarrollado en materia de responsabilidad y resarcimiento de daños en la Iglesia no facilita transitar por esta vía. Es un lugar común, en efecto, la afirmación de las limitaciones y de la parquedad normativa canónica en la materia. Se han abierto cauces procesales en la Iglesia para satisfacer la reparación de daño<sup>33</sup>, pero el régimen sustantivo canónico de la responsabilidad y resarcimiento de daños es prácticamente inexistente, más allá de la enunciación del principio general del canon 128, la mención del canon 57 y algunas disposiciones a lo largo del Código en las que fragmentariamente se establecen criterios aplicables a determinadas situaciones particulares<sup>34</sup>. Nada se dice expresamente en el ordenamiento canónico, por ejemplo, acerca de las diversas formas de responsabilidad, de manera directa (por acto propio) o indirecta (por acto ajeno); si rige el principio de culpa sin excepción o se admiten supuestos de responsabilidad objetiva; si en determinadas circunstancias se podría producir la inversión de la carga de la prueba... Tampoco se contemplan expresamente reglas para la imputación de un acto al superior jerárquico; ni se precisa la naturaleza de la relación jurídica de dependencia entre titulares de funciones; ni los tipos de daño que podrían generar responsabilidad jurídica; ni los modos de reparación.

Ante semejantes carencias normativas, es más difícil que encuentre acogida un planteamiento de tipo "interordinamental" en la solución de los casos planteados ante las jurisdicciones civiles. Para entablar un verdadero diálogo con el ordenamiento del Estado ayudaría presentar una alternativa canónica consistente, que pudiera ser considerada seriamente en el ámbito de la jurisdicción secular; un régimen canónico, en suma, que se exprese en un lenguaje inteligible por parte del juez civil.

Podría plantearse la hipótesis de que la remisión a la ley civil en esta materia sería precisamente la opción del supremo legislador canónico. El canon 1290 hace una amplia canonización de la ley civil en materia contratos y de pagos (*de contractibus et solutionibus*). Por esta canonización, las normas civiles aplicables pasan a operar en el ámbito canónico, en aquellas materias mencionadas en el canon y sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, con la misma fuerza y efectos que si fueran canónicas. «Conviene precisar -afirma Mantecón- que no se trata de que el legislador canónico haya

---

<sup>32</sup> Cfr. M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi per i delitti commessi dai presbiteri. Profili canonistici e di diritto ecclesiastico*, Torino, Giappichelli editore, 2019, pp. 205-210.

<sup>33</sup> Es destacable la mejora de la regulación procesal del recurso contencioso-administrativo introducida mediante la *Lex propria* de la Signatura Apostólica, en 2008.

<sup>34</sup> Zuanazzi cita los siguientes cánones del Código latino: 1062 (risarcimento dei danni per rottura della promessa di matrimonio), 702 (indennità equitativa per l'uscita del religioso dall'istituto), 1571 (per la testimonianza). Vid., I. ZUANAZZI, *De damnorum reparatione...*, cit., p. 295.

declarado el Derecho civil como Derecho supletorio del canónico; sino que las normas canónicas aplicables de modo ordinario al caso son las normas civiles»<sup>35</sup>.

Parece pacíficamente asumido por la doctrina que *solutio* no ha de entenderse en un sentido restringido, equivalente a *pago* -como aparece en la traducción del canon en lengua española-, es decir, satisfacción monetaria de una deuda contractual. El término tendría un sentido amplio, hasta referirse en general al modo de extinción de las obligaciones. «De esta forma -sostiene Blanco-, el término comprendería no solo el momento extintivo de las obligaciones contractuales, sino de todas las obligaciones en general, aun las extracontractuales»<sup>36</sup>. Avanzando aún más en esa línea, se sugiere la extensión del canon 1290 «a todas las normas de derecho estatal sobre obligaciones, habida cuenta de la ausencia de una normativa propiamente canónica en esta materia»<sup>37</sup>.

Con buen sentido, la autora últimamente citada, advierte el vértigo de lo que puede parecer una interpretación excesiva del canon 1290, que amenazaría con desvirtuar el carácter específico del derecho canónico, e invoca los límites que, en todo caso, la propia norma establece para permitir la remisión: no oposición al derecho divino y que el derecho canónico no establezca otra cosa<sup>38</sup>.

Si en los años noventa del siglo pasado resultaba oportuna esta llamada a la prudencia, hoy es aún más pertinente. A mi parecer, una remisión general al derecho civil en materia de extinción de obligaciones de origen extracontractual es abiertamente desaconsejable. La regulación civil vigente en la mayoría de los países se compadece mal con la realidad de la Iglesia y con su derecho. La tendencia al amplio reconocimiento de la responsabilidad objetiva en los ordenamientos civiles no siempre resulta conciliable con el derecho eclesial vigente ni con la tradición canónica. La naturaleza de las relaciones de dependencia en el ámbito secular, público y privado, y los criterios de transmisión de responsabilidad distan mucho de lo propio del derecho canónico sobre las relaciones de subordinación al superior jerárquico. Razones de peso para que el derecho canónico regule mediante normas propias la responsabilidad jurídica por daños y se proteja mejor frente a una exposición a legislaciones civiles cuya interpretación

---

<sup>35</sup> J. MANTECÓN, *sub c. 1290*, in *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, p. 151.

<sup>36</sup> T. BLANCO, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona 1997, p. 63. Vid. H. PREE, *La responsabilità giuridica dell'Amministrazione ecclesiastica*, cit., p. 79. «Il can. 1290 canonizza le norme di diritto civile del rispettivo territorio: (1) sui contratti (...) (2) sui pagammeti ("de solutionibus"): anche questo elemento è da intendersi in senso ampio: comprende non solo l'estinzione di obbligazioni contrattuali, si estende bensì anche alle obbligazioni extracontrattuali, sempre salvo i limiti del diritto divino e del diritto canonico».

<sup>37</sup> *Ibidem*, 66.

<sup>38</sup> *Ibid.* 68.

jurisprudencial podría resultar lesiva para las personas y entidades sujetas al derecho canónico<sup>39</sup>.

Con el fin de verificar esta última afirmación, me propongo llevar a cabo una revisión de la jurisprudencia en Estados Unidos y en Italia en relación con los delitos de abuso de menores por parte de clérigos. Son, a mi parecer, dos modelos significativos en el conjunto del panorama internacional. Con la ventaja añadida de responder uno al sistema de *common law* y el otro al de *civil law*<sup>40</sup>.

#### IV. JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE

En este país, como es de sobra conocido, afloró antes y con mayor virulencia la crisis de los abusos sexuales de menores por parte de clérigos y, en algunos aspectos, ha marcado la senda de lo acontecido en otros países.

El sistema estadounidense establece una estricta separación con las iglesias, que le conduce a eludir positivamente cualquier intento de interpretación de principios teológicos o de normas de carácter confesional en aquellos litigios en los que intervengan entidades religiosas. Lo que significa que los casos que aquí interesan se van a resolver con arreglo a las más crudas categorías del derecho laboral<sup>41</sup>, tal como aparecen sistemáticamente recogidas en el llamado *Restatement of Agency*<sup>42</sup>. En cuanto

---

<sup>39</sup> Cfr. J. P. SCHOUPE. Presentación del libro de M. CARNÌ *La responsabilità civile della diocesi per i delitti commessi dai presbiteri. Profili canonistici e di diritto ecclesiastico*, Torino, Giappichelli editore, 2019. Manifiesta su perplejidad ante el silencio del derecho canónico en esta materia: «Probabilmente, si potrebbe dire, con l'A., che la responsabilità oggettiva è presente nel diritto canonico in forza del can. 1290 che, di fronte al silenzio del Codice canonico al riguardo, canonizzerebbe questa soluzione del diritto civile in materia di obbligazioni non contrattuali. Ma, ipotizzando che fosse così, non dovremmo meravigliarci di un oblio/una dimenticanza, quanto meno apparente, da parte del diritto canonico?». El propio M. Carnì es muy cauto a la hora de admitir la canonización de la ley civil: «Da quanto argomentato e illustrato, risulta chiaro che per colmare quei vuoti giuridici esistenti nell'ordinamento canonico, attesa la sua intrínseca complessità, non basta sempre il rinvio alla legge civile dello Stato. La normativa civilistica se da un lato può essere un efficace ausilio per colmare determinate lacune giuridiche, dall'altro non può non entrare in contatto con istituti giuridici che nell'ordinamento canonico assumono contorni ben definiti, e che vanno interpretati alla luce della tradizione canonica e del patrimonio teologico e giuridico della Chiesa». M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 118.

<sup>40</sup> Hablo de modelos no en el sentido de que tengan valor ejemplar. Más bien al contrario. Me parece que, en las sentencias que serán citadas, los jueces civiles -aunque se refieran el Código de Derecho Canónico- no captan aspectos esenciales del ordenamiento jurídico de la Iglesia que se encuentran en la base de la relación que existe entre obispo y sacerdote.

<sup>41</sup> Cfr., A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit., p. 27. Manifiesta críticamente que «la responsabilità dei superiori gerarchici è tutta imperniata sulla configurazione in termini strettamente lavoristici delle relazioni tra essi intercorrenti con quanti sembrerebbero svolgere la loro attività pastorale nella qualità di veri e propri "impiegati" della Chiesa».

<sup>42</sup> Las principales fuentes del *Agency law* hoy en día se encuentran en las *Restatement of Agency* (la tercera data de 2006). Se trata de una compilación privada elaborada por el *American Law Institute* -una asociación de abogados, académicos y jueces- que recoge sistemáticamente un conjunto de principios que pretenden reflejar la ley tal como va siendo desarrollada por los



a la responsabilidad del empleador se afirma (§ 219), en correspondencia a lo que en la tradición del *civil law* se denominaría responsabilidad indirecta, que «a master is subject to liability for the torts of his servants while acting in the scope of their employment». Sobre esta base encuentra aplicación el principio *respondeat superior*, que permite ascender en la línea jerárquica e imputar la responsabilidad objetivamente al superior<sup>43</sup>. Este principio supone la existencia de una relación laboral en sentido estricto. Cuando se aplica a la relación entre obispo y sacerdote -u obispo y Santa Sede- es porque previamente -como veremos más adelante- se ha establecido ese presupuesto.

Hay otros elementos propios del *common law* que hace que determinados argumentos jurídicos o ciertas soluciones propuestas por el sistema no sean trasladables a otros lugares. Es el caso, por citar un ejemplo concreto, de los *punitive damages*, medidas de carácter sancionador impuestas por el juez civil, que van más allá de la reparación de daños<sup>44</sup>.

Una circunstancia singular planteada en el ámbito jurisdiccional de los Estados Unidos -constituida como precedente, a la vista de lo acontecido en otros países- ha sido la pretensión de que la Santa Sede responda ante los tribunales nacionales por los delitos cometidos en el país por obispos, sacerdotes y religiosos. Se argumenta que la Iglesia es una organización jerárquica y centralizada, por lo que el superior de los obispos, sacerdotes y religiosos sería el Papa, sobre quien se proyectaría la responsabilidad vicaria como consecuencia de tales delitos. Como es fácil colegir, el objetivo sería alcanzar al patrimonio más solvente -*the deep pocket*- para que haga frente a reclamaciones por cantidades millonarias. Esta pretensión procesal se ha materializado en dos conocidos procesos, *Doe v Santa Sede* y *O'Bryan v Santa Sede*<sup>45</sup>.

---

tribunales. Las declaraciones ejercen notable influencia sobre muchos de ellos, pero no son vinculantes.

<sup>43</sup> El derecho de los Estados Unidos no es ajeno a la tendencia internacional de extensión de la responsabilidad objetiva en conflictos de origen extracontractual, sino que más bien va por delante.

<sup>44</sup> La responsabilidad civil se utiliza en este caso con una función preventiva o, para ser más exactos, disuasoria. Los *punitive damages* se reservan, afirma Reglero, para «conductas particularmente intolerables, atendiendo a las circunstancias bajo las cuales acaeció el hecho dañoso, y fundamentalmente cuando se trate de conductas dolosas o de imprudencias gravemente temerarias, activas u omisivas». En el Derecho europeo, «en contraste con los ordenamientos de corte anglosajón (...) la función preventivo-punitiva de la responsabilidad civil desempeña un papel meramente secundario, si es que juega alguno. Sin embargo, ya he señalado que no puede afirmarse que los *punitive damages* sean una categoría de daños totalmente desconocida en los ordenamientos europeos (aunque sí en la forma en que se conciben en los derechos norteamericano e inglés), si bien bajo un ropaje muy diferente y para casos muy contados. Fundamentalmente el de la mayor o menor extensión de la indemnización o del daño indemnizable atendiendo al grado de reproche de la conducta o actividad del dañante. L. F. REGLERO CAMPOS, J. M. BUSTO LAGO (coordinadores) *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014 (recurso electrónico).

<sup>45</sup> Una buena exposición de conjunto sobre la inmunidad soberana de la Santa Sede en los EEUU y sobre los casos mencionados en primera instancia se encuentra en L. C. MARTINEZ, JR.,

## 1. *Doe v. Santa Sede*<sup>46</sup>

A la cuestión sustantiva, sobre la comprobación de que concurren los requisitos para traspasar la responsabilidad civil al superior jerárquico, se añade el problema de justificar la competencia jurisdiccional de los tribunales federales sobre una entidad que tiene la condición de soberano extranjero y se encuentra protegida por la inmunidad propia de los Estados, en los términos de la *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA), de 1976. Circunstancia que incrementa el atractivo de estos casos.

Entre los motivos que justificarían levantar el principio de inmunidad soberana se encuentra la excepción de actividad comercial -si el Estado hubiera actuado según los principios del mercado, en régimen de derecho privado - y la excepción de responsabilidad extracontractual. Esta segunda -*tort exception*- se refiere a daños personales producidos en territorio de los Estados Unidos, mediante acción u omisión, por el Estado extranjero o por alguno de sus funcionarios, empleados o representantes, en el desempeño de su empleo o encargo<sup>47</sup>. La excepción de actividad comercial invocada contra la Santa Sede en causas relativas a abusos de menores no ha sido nunca admitida por los tribunales en Estados Unidos, considerando que la actividad pastoral -aun ejercida de manera improcedente- carece de finalidad lucrativa y no presenta conexión con la esfera de lo mercantil. En cambio, la *tort exception* podría encontrar acogida en el supuesto de delitos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y permitiría al tribunal federal conocer del caso, ascendiendo en la responsabilidad jurídica hasta el más alto nivel de la jerarquía.

---

*Sovereign Impunity: Does the Foreign Sovereign Immunities Act Bar Lawsuits Against the Holy See in Clerical Sexual Abuse Cases?*, in *Texas International Law Journal*, Winter 2008, pp. 124-155. Más recientemente, N. ZAMBRANA-TÉVAR, *Reassessing the Immunity and Accountability of the Holy See in Clergy Sex Abuse Litigation*, in *Journal of Church and State*, vol. 62 (2020), pp. 26-58; ID. *Tort liability and representations of religious authority in clergy sex abuse litigation* (en prensa).

<sup>46</sup> *Doe v. Holy See*, 434 F. Supp.2d 925 (2006). Un sacerdote con antecedentes conocidos en materia de abuso de menores fue trasladado por su instituto religioso de Irlanda a los EEUU (a Chicago, primero y posteriormente a Portland). La acción judicial se inició en 2002 -habiendo fallecido el denunciado diez años antes-, con motivo de abusos acaecidos en los años sesenta del siglo pasado, y se dirigió contra la diócesis de Chicago y también contra la Santa Sede, que invocó su inmunidad como soberano extranjero en los Estados Unidos.

<sup>47</sup> Tortious Activity Exception [28 U.S.C. § 1605(a)(5)]

«A foreign state shall not be immune from the jurisdiction of courts of the United States or of the States in any case not otherwise encompassed in paragraph (2) above, in which money damages are sought against a foreign state for personal injury or death ... occurring in the United States and caused by the tortious act or omission of that foreign state or of any official or employee of that foreign state while acting within the scope of his office or employment; except this paragraph shall not apply to (A) any claim based upon the exercise or performance or the failure to exercise or perform a discretionary function regardless of whether the discretion be abused, or (B) any claim arising out of malicious prosecution, abuse of process, libel, slander, misrepresentation, deceit, or interference with contract rights».

En Doe, se invocó la responsabilidad vicaria de la archidiócesis de Portland, del obispo de Chicago, del instituto del religioso y de la Santa Sede por actos delictivos del acusado, en aplicación del principio *respondeat superior*. Según el parecer del juez de distrito, habría que considerar al sacerdote, *prima facie*, como empleado de la Santa Sede, que ejercería un derecho de control sobre su actividad, le proporcionaría el establecimiento para ejercer su tarea pastoral y sería responsable de imponer un régimen disciplinario.

Supuesta la relación de dependencia como primer criterio para invocar el principio *respondeat superior*, es preciso comprobar si los actos son reconducibles al ámbito del empleo y si existe el necesario nexo causal entre la acción y el daño. En Doe, el núcleo del debate consiste, efectivamente, en la determinación del ámbito del empleo. Según la norma general deducible de la legislación de Oregon, el abuso sexual no entra dentro del alcance del empleo del sacerdote. La responsabilidad exigible en virtud del principio *respondeat superior*, dicho con otras palabras, es coextensiva con el alcance del empleo.

Sin embargo, el juez de distrito invocó el precedente establecido en *Fearing*, en virtud del cual hace una interpretación extensiva del ámbito de las funciones del empleado en caso de daño intencionalmente causado mediante acciones constitutivas de delito<sup>48</sup>. Esta norma determina, en sustancia, que no solo los actos del empleo en sentido propio sino también aquellos que condujeron a la conducta criminal deben considerarse como propios del ámbito del empleo. Desde este punto de vista, los deberes pastorales en general serían actos anteriores que se encuadrarían dentro del alcance del empleo. Los actos de abusos, se dice, serían consecuencia directa de la relación pastoral y esta justificaría suficientemente la responsabilidad vicaria del empleador. En suma, entiende el juez de distrito que la ley de Oregon en caso de daño dolosamente causado impone la responsabilidad vicaria también por actos cometidos fuera del empleo, si bien con la conexión indicada.

El argumento, que puede ser válido cuando entra en juego solamente la aplicación de la ley de Oregon, no es sostenible en concurrencia con las normas de la FSIA, que no tiene en cuenta la ley sustantiva del Estado. En consecuencia, no cabe aplicar una norma estatal extensiva de la responsabilidad vicaria al terreno de las excepciones al

---

<sup>48</sup> «[13] For the respondeat superior claim, Oregon courts follow an expansive doctrine in which an employer is liable not only for the torts of his employee when the employee is acting within the scope of his employment, *Stanfield v. Laccoarce*, 284 Or. 651, 588 P.2d 1271, 1274 (1978), but also for the intentional criminal acts of employees if the acts that lead to the criminal conduct were within the scope of employment. *Fearing v. Bucher*, 328 Or. 367, 977 P.2d 1163, 1166 (1999) (under the expansive theory, “[t]he Archdiocese still could be found vicariously liable, if the acts that were within [the priest’s] scope of employment resulted in the acts which led to injury to plaintiff.”) (...) In order to establish respondeat superior under Oregon law, plaintiff proves one element by showing Ronan was acting within the scope of his employment in the acts that led to the sexual abuse of plaintiff, a basis of liability the Holy See ignores».

reconocimiento de la inmunidad soberana. El soberano extranjero estaría sometido a esa regla si el tribunal determinara primero que tiene jurisdicción sobre el Estado extranjero. Aunque la ley del Estado extendiera la responsabilidad vicaria, el ente soberano vería limitada su responsabilidad al ámbito del empleo.

La apelación fue conocida por el tribunal del noveno circuito, que confirmó parcialmente la sentencia del juez de distrito, en marzo de 2009<sup>49</sup>. Admite que el demandante había invocado hechos suficientes para hacer responsable a la Santa Sede (*respondeat superior*) en aplicación de la excepción por actos lesivos (*tortious act exception*). El tribunal de apelación revisó el significado de la cláusula “dentro del ámbito del empleo”, sobre la que había girado buena parte del debate en el tribunal de distrito, y dio por buena la expansiva interpretación característica de la ley de Oregon<sup>50</sup>.

La Santa Sede presentó petición de revisión *-writ of certiorari-* ante el Tribunal Supremo. El Departamento de Justicia intervino en el caso como *Amicus curiae*, pronunciándose a favor de la inmunidad de la Santa Sede y criticando la inclusión del abuso sexual en la esfera de trabajo del sacerdote<sup>51</sup>. El Tribunal Supremo acordó reenviar el caso al juez de distrito para nueva revisión del caso. En abril de 2011, el juez de distrito, ante las dudas fácticas planteadas, solicitó a la Santa Sede una ampliación de información<sup>52</sup>. A la vista de la nueva documentación recibida, declaró, en agosto de 2012, que no pudo probarse la existencia de una relación de dependencia entre el sacerdote y la Santa Sede<sup>53</sup>. Se presentó recurso de apelación, que se resolvió finalmente por desistimiento de los recurrentes.

## 2. O'Bryan v. Santa Sede<sup>54</sup>

O'Bryan fue la primera demanda colectiva presentada en los Estados Unidos contra la Santa Sede en solitario (*class action*), cuyo resultado podría extenderse a todas las

---

<sup>49</sup> Doe v. Holy See, 557 F.3d 1066 (2009).

<sup>50</sup> «Under Oregon law, then, Doe has clearly alleged sufficient facts to show that his claim is based on an injury caused by an “employee” of the foreign state while acting “within the scope of his ... employment,” as required to come within the FSIA’s tortious act exception. § 1605(a)(5). The Holy See is therefore not immune from Doe’s respondeat superior claim».

<sup>51</sup> El documento puede consultarse en: <https://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2010/05/09-1.pdf>.

<sup>52</sup> Como consta en <https://religionclause.blogspot.com/2011/08/vatican-posts-some-files-of-accused.html>

<sup>53</sup> Noticia del caso en <https://religionclause.blogspot.com/2012/08/no-vatican-respondeat-superior.html>

<sup>54</sup> O'Bryan v. Holy See, 471 F. Supp.2d 784 (2007). El demandante alegó haber sufrido abusos en los años veinte del siglo pasado.

personas que hubieren sufrido de la parte condenada el mismo perjuicio que el demandante.

En O'Bryan, el foco se pone principalmente en la responsabilidad de los obispos por no advertir a los feligreses del peligro de algunos sacerdotes por sus tendencias sexuales; por no denunciar a las autoridades civiles delitos cometidos por estas personas; y por no supervisar eficazmente a esos sacerdotes<sup>55</sup>. Los comportamientos de los obispos de los Estados Unidos respondían, a juicio de los demandantes, a una política de secreto impuesta por la Santa Sede a sus agentes, servidores o empleados<sup>56</sup>. Por tal motivo, el principio *respondeat superior* justificaría la responsabilidad vicaria de la Sede Apostólica.

Como en Doe, el tribunal no cuestiona la condición soberana de la Iglesia, que se encuentra, a su parecer, bajo la protección de la FSIA. Desecha que sea aplicable la excepción comercial, porque «the true essence of the claim» (n. 3) no es de índole económica. Pero, al igual que en Doe, aprecia inicialmente la excepción de daños (*tort exception*), si bien resulta preciso comprobar que concurren los requisitos exigidos por la ley.

El primero se refiere a que los actos dañosos se hayan producido en los Estados Unidos, lo que no sucede en relación con buena parte de los hechos denunciados, que tuvieron lugar en el Vaticano, desde donde se definían las presuntas políticas denunciadas. Otras conductas reprochables, en cambio, se habrían cometido en territorio nacional por los agentes, oficiales y empleados de la Santa Sede.

Con todo, el aspecto decisivo -*the critical question* (n. 4), al decir del tribunal- es si realmente los obispos de los Estados Unidos son empleados de la Santa Sede, según la ley del Estado de Kentucky, habida cuenta que la FSIA no establece una definición de *official or employee* (n. 4) a los efectos de la aplicación de esa ley. En relación con este aspecto, los demandantes alegaron que la Santa Sede ejerce un control «absoluto e ilimitado ... sobre todos y cada uno de los sacerdotes, obispos, miembros de institutos de vida consagrada -varones y mujeres-, parroquias, diócesis, archidiócesis y entidades instrumentales de la Iglesia» (n. 6). Tales alegaciones se estimaron suficientes para sostener *prima facie* que la Santa Sede ejerce un control sustancial sobre arzobispos,

---

<sup>55</sup> En la demanda se menciona como responsables de estas conductas omisivas a «archbishops, bishops and other clergy». Sin embargo, las acciones sobre las que se funda la responsabilidad son, inequívocamente, acciones de gobierno, que corresponden a quienes se encuentran constituidos en autoridad y no a todos los clérigos.

<sup>56</sup> El enfoque del caso, en el que se reprocha una determinada "política eclesiástica", favorecía la posición de los demandantes, que presentaron una *class action* contra la Santa Sede, pretendiendo que la decisión resultara de aplicación para todos los damnificados que se encontraran en circunstancias semejantes a las de los demandantes.

obispos y otros clérigos católicos en los Estados Unidos<sup>57</sup> y se declaró la inversión de la carga de la prueba, para que fuera la Santa Sede quien probara la improcedencia de la excepción, cosa que no logró, por lo que esas personas fueron consideradas empleados de la Santa Sede a los efectos de la FSIA. Con todo, tal postulado podría revisarse si en el desarrollo del proceso emergieran datos que permitieran a la Santa Sede realizar la prueba solicitada<sup>58</sup>.

El tercer punto que debe ser examinado es si el hecho dañoso se produjo en el ámbito del empleo del autor del daño: es decir, si la conducta podía considerarse de la misma naturaleza de las autorizadas por el ente soberano o al servicio de ellas. La respuesta fue afirmativa, en el sentido de que los obispos habrían actuado siguiendo instrucciones de la Santa Sede, conducentes a las denunciadas prácticas de encubrimiento. Actuar siguiendo las órdenes de la Santa Sede, se afirma, es parte del oficio de un obispo católico en los Estados Unidos.

Según lo anterior, la excepción sería aplicable, la inmunidad debería levantarse y la Santa Sede debería ser juzgada por un tribunal federal de los Estados Unidos. Aparece, sin embargo, la llamada excepción a la excepción, contemplada también en la misma ley norteamericana: si el agente o representante del ente soberano ha actuado poniendo en práctica un poder discrecional, el Estado queda liberado de responsabilidad y conserva la inmunidad en todo caso<sup>59</sup>. Pues bien, la atribución de encargos pastorales en una diócesis es una actividad netamente discrecional, de la que responde el obispo. Es distinto el caso -sigue diciendo el juez de distrito- de la falta de denuncia a la autoridad civil de los delitos cometidos por los sacerdotes. Aquí los obispos no contarían con margen alguno de discrecionalidad, porque su conducta habría respondido a una política obligatoria de la Santa Sede. De este modo, la excepción de la inmunidad soberana volvería a tener vigencia.

En resumen, la conducta negligente de los obispos en lo relativo a la falta de información y de advertencia a los fieles justifica la invocación del principio *respondeat superior*. En todo caso, el tribunal se declara abierto a reconsiderar su decisión acerca de que los arzobispos, obispos y otros clérigos en los Estados Unidos sean empleados de la Santa Sede.

---

<sup>57</sup> Sorprende el arraigo social de la idea de que la Iglesia católica ejerce un poder absoluto, que podría ser socialmente peligroso. Sale al paso de esta visión tan superficial y desviada del sentido de la autoridad de la Iglesia N. ZAMBRANA-TÉVAR, *Reassessing the Immunity and Accountability of the Holy See...*, cit., p. 32.

<sup>58</sup> La interpretación suscita dudas al propio juez de distrito, hasta el punto de dejar constancia en nota de la paradoja de que el obispo sea considerado un empleado de un soberano extranjero y que la diócesis que preside no sea un ente instrumental de la Santa Sede, sino una entidad reconocida y sujeta al derecho de los Estados Unidos.

<sup>59</sup> El desarrollo del argumento se encuentra en la sección IV de la sentencia, nn. 9-12.

En apelación el fallo fue confirmado en lo sustancial<sup>60</sup>. La Corte del Sexto Circuito admitió la excepción del acto dañoso por no advertir a los fieles del peligro y no facilitar la información debida a las autoridades civiles. Como en Doe, la Santa Sede presentó recurso ante el Tribunal Supremo -*writ of certiorari*- solicitando la revocación del fallo, que no fue concedida, permitiendo así que el caso siguiera su curso en los tribunales federales.

De la defensa de la Santa Sede en esta segunda intervención del tribunal de distrito destacaré la argumentada posición acerca de que la relación entre los obispos y la Santa Sede no es de carácter laboral: un obispo no es un empleado al servicio de los asuntos de la Sede Apostólica y no trabaja para ella<sup>61</sup>. Se trata de un argumento esencial, porque si la falta de dependencia resulta demostrada, la *tortious exception* decae.

Para determinar si una persona actúa como empleado, los tribunales suelen fijarse -de acuerdo con el *Common Law Employment Test*- en algunos elementos, como la forma de retribución del servicio; si hay pagos a la Seguridad Social por el presunto empleado; la provisión de beneficios laborales; si empleador y empleado se ocupan de actividades distintas y no conectadas; la formación requerida; la procedencia de los instrumentos de trabajo; el lugar de la prestación de trabajo; el grado de discrecionalidad del trabajador acerca de cuándo trabajar y durante cuánto tiempo; el tipo de ocupación, con referencia a si el trabajo se realiza normalmente bajo la dirección del empleador o por un especialista sin supervisión; la duración de la relación entre las partes; el papel del presunto empleado en la contratación y retribución de ayudantes; si el trabajo es parte de una actividad regular de presunto empleado; si las partes consideran que están estableciendo una relación laboral.

Un análisis detenido del tipo de relación que vincula a un obispo con la Santa Sede conduce a certificar que en ella no se encuentra ninguno de los rasgos mencionados. Un obispo no actúa en nombre ni gestiona los asuntos de la Santa Sede. Desde el punto de vista civil, es el único miembro y el representante legal de una corporación autónoma, reconocida por el Derecho de los Estados Unidos. Es insostenible la pretensión de que la Sede Apostólica ejerza el control diario de las actividades diocesanas, si se examina con arreglo al estándar secular para determinar este tipo de situaciones.

---

<sup>60</sup> O'Bryan v. Holy See, 556 F.3d 361 (2009).

<sup>61</sup> Se pueden consultar estos documentos en: <https://es.scribd.com/document/31519373/Vatican-Memo-in-Support-of-Dismissal-5-10> y <https://es.scribd.com/document/31521754/Vatican-Memo-on-Juris-5-10>

La Santa Sede también argumentó eficazmente acerca de que la Instrucción *Crimen sollicitationis*, de 1962, sobre el que pretendía fundarse “la política de secreto vaticano”, no impedía a los obispos denunciar los hechos a las autoridades civiles<sup>62</sup>.

La resolución final del juez de distrito resultó favorable a los intereses de la Santa Sede y los demandantes, finalmente, desistieron de continuar el litigio.

No se puede considerar definitivamente cerrada en los Estados Unidos la vía judicial contra la Santa Sede. El abogado Jeff Anderson no parece dispuesto a abandonar esta línea y ha demandado de nuevo a la Sede Apostólica en 2018 (*Vega*) y en 2019 (*Keenan*), tratando de lograr la publicación de los nombres de los denunciados por abusos y argumentando a partir de la violación de los derechos humanos, para intentar esquivar la protección que la FSIA dispensa a la Santa Sede<sup>63</sup>.

## V. JURISPRUDENCIA ITALIANA

En relación con el alcance de la responsabilidad extracontractual se aprecia en muchos países una tendencia hacia la disminución de la relevancia de la culpa y a la aceptación de formas cada vez más amplias de responsabilidad objetiva<sup>64</sup>. En Italia, este planteamiento encuentra reflejo en una lectura del artículo 2049 c.c., sobre la responsabilidad civil de padroni e committenti por daños de sus empleados<sup>65</sup>, según la cual se presume la culpa del empresario, que, en la práctica, no estaría autorizado a presentar prueba liberatoria (por no haber incurrido en culpa alguna, ni *in eligendo* ni *in vigilando*)<sup>66</sup>.

No es este el lugar para extenderse sobre la evolución del sentido de la responsabilidad objetiva, tema ampliamente tratado por la doctrina, que trae causa del

---

<sup>62</sup> Sobre la mencionada Instrucción, vid., J. BERTOMEU FARNÓS, *La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”*, in *Ius Canonicum*, 60 (2020), pp. 38-43.

<sup>63</sup> Cfr. N. ZAMBRANA-TÉVAR, *Reassessing the Immunity...*, cit., p. 30.

<sup>64</sup> Con referencia, concretamente, al Codice Civile italiano, cfr. A. PEREGO e C. RUSCONI, *La responsabilità verso i piccoli “umiliati e offesi” tra diritto civile e diritto canonico*, in *Jus*, 2 (2014), p. 408.

<sup>65</sup> «I padroni e i committenti sono *responsabili* per i danni arrecati dal fatto illecito dei loro domestici e commessi nell'esercizio delle incombenze a cui sono adibiti».

<sup>66</sup> A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva delle diocesi e degli ordini religiosi per gli abusi sessuali commessi dai loro chierici e religiosi*, in *Ius Ecclesiae*, 32 (2020), p. 101. En contra de la lectura inicial dominante, el artículo 2049 «ha finito per diventare “una sorta di clausola generale della responsabilità indiretta”, sino a ricomprendere nel suo raggio d'azione tutti i rapporti di preposizione, in base ai quali un soggetto utilizza e dispone del lavoro altrui nell'interesse proprio».



artículo 1384 del Code Civil napoleónico sobre la responsabilidad extracontractual<sup>67</sup>. No se discute que ciertas modalidades de responsabilidad objetiva tengan sentido en las actuales sociedades industriales e hiper productivas, en las que los riesgos nunca resultan totalmente controlables. El riesgo tiene un coste, pero tendría que venir regulado por legislaciones especiales, ajustadas a cada tipo actividad. Por otra parte, las exigentes políticas aseguradoras vigentes en las sociedades desarrolladas difuminan las consecuencias económicas de la responsabilidad. En cualquier caso, no estaría justificado transformar la excepción en regla y reducir drásticamente el espacio del principio básico de la responsabilidad por culpa, ni en el derecho civil ni en el canónico.

El interés por la interpretación en este lugar del artículo 2049 c.c. italiano responde a que se ha invocado para reclamar la responsabilidad civil del superior jerárquico en el caso de delitos de clérigos y religiosos. La relación existente entre el obispo y el sacerdote titular de un oficio respondería, en opinión de algunos, a la existente entre empleador y empleado (preponente e preposto). El obispo, en suma, estaría llamado a responder de manera objetiva por los daños causados por los sacerdotes en el ejercicio de sus funciones. En relación con este mismo tipo de casos, se ha propuesto incluso la vía del artículo 2043 del Codice Civile -responsabilidad derivada de daños causados por acto propio<sup>68</sup>- para atribuir responsabilidad directa al ente eclesial a partir de la teoría de la *immedesimazione organica* de quien actúa en nombre de la organización religiosa.

Este parecer ha sido acogido en una línea jurisprudencial que atribuye a la entidad religiosa correspondiente -la diócesis, normalmente, aunque hay excepciones- la responsabilidad objetiva por delitos de abusos a menores realizados por clérigos. Se entiende que la relación existente entre el sacerdote y el obispo es asimilable, en efecto, al rapporto di preposizione del artículo 2049 c.c.<sup>69</sup>. Como he hecho notar anteriormente, no me parece que se trate de una orientación acertada, ni mucho menos que haya de presentarse con un cierto valor ejemplar. Afortunadamente, no es una posición generalizada en Europa. El caso de Bélgica es paradigmático de un planteamiento más equilibrado y sensible a la realidad jurídica subyacente en el supuesto al que nos referimos.

---

<sup>67</sup> Un excelente estudio de carácter general es el realizado por X. BASOZABAL ARRUE, *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid 2015.

<sup>68</sup> «Qualunque fatto doloso o colposo, che cagiona ad altri un danno ingiusto, obbliga colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno».

<sup>69</sup> En cualquier caso, hay que tener en cuenta que no se encuentra confirmada mediante jurisprudencia de legitimidad.

Los jueces belgas, en efecto, resuelven en apelación un caso de abuso de menores - a partir de una norma equiparable al artículo 2049 c.c.<sup>70</sup>-, en el sentido de que la relación existente entre el obispo y el párroco no responde al rapporto di preposizione previsto por la norma civil<sup>71</sup>. Tras el análisis de las reglas internas del derecho canónico, no consideran demostrado que la relación existente entre el obispo y el párroco sea del tipo de la que se contiene en la ley civil. El párroco, en efecto, es “pastor propio” de su comunidad, con el amplio margen de autonomía y de responsabilidad personal que el derecho canónico atribuye a quien ostenta ese título. La potestad del obispo tiene una determinada esfera de competencia y no se traduce necesariamente en directrices vinculantes para el párroco.

Además, como se ha dicho lúcidamente, «la pronunzia della Corte d'appello (del tribunale belga) coglie alcuni seri indizi di una profonda e radicale incompatibilità della fattispecie in esame con la struttura organizzativa della Chiesa»<sup>72</sup>. Y añade el mismo autor que la lógica utilitarista, característica de la actuación del “commitente”, resulta inconciliable con la realidad de la relación *in Ecclesia* a la que nos referimos<sup>73</sup>. Sobre estos argumentos tendremos ocasión de volver más detenidamente en la parte conclusiva de este trabajo, a propósito de la interpretación de los jueces italianos del artículo 2049 c.c.

## 1. Responsabilidad objetiva de la diócesis por delitos de clérigos

En 2012 se inició en Italia la línea jurisprudencial a la que me acabo de referir. Sin la pretensión de realizar un tratamiento exhaustivo del tema, fijaré la atención en tres conocidas sentencias que pueden considerarse representativas de esta tendencia<sup>74</sup>. Me refiero a las del Tribunal de Lecce (2012)<sup>75</sup>, de Bolzano (2013)<sup>76</sup> y de Como (2015)<sup>77</sup>.

---

<sup>70</sup> Art. 1384 Code Civil. «On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde (...) Les maîtres et les commettants, du dommage causé par leurs domestiques et préposés dans les fonctions auxquelles ils les ont employés».

<sup>71</sup> Cour D'Appel de Bruxelles, 54ème Ch., 9 aprile 1998.

<sup>72</sup> A. LICASTRO, *Chiesa e abusi: profili di responsabilità civile*, in MARCHEI, MILANI, PASQUALI CERIOLI (a cura di), *Davanti a Dio e davanti agli uomini. La responsabilità fra diritto della Chiesa e diritto dello Stato*, Ed. Il Mulino, Bologna 2014, p. 147.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> No me detengo en las múltiples diferencias en relación con los hechos y circunstancias procesales que, para el propósito de nuestro análisis, pueden estimarse accidentales. El tratamiento de todos los aspectos implicados, sustantivos y procesales, se encuentra en M. CARNI, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., pp. 250-295

<sup>75</sup> Trib. Lecce, sez. i pen., ord. 8 ottobre 2012. Es objeto de consideración específica por parte de A. LICASTRO, *Riappare un “deja vu” nella giurisprudenza: la responsabilità oggettiva del vescovo per gli atti illeciti dei suoi sacerdoti*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 1 (2013).

Según el parecer del Tribunal de Lecce, è legittima l'estensione alla Curia arcivescovile della responsabilità civile ex art. 2049 c.c. per il danno provocato da un ministro di culto che, approfittando del proprio ruolo di parroco, si sia reso responsabile del delitto di violenza sessuale<sup>78</sup>.

Justifica la aplicación del artículo 2049 c.c. en virtud de que la nozione di "commesso" e "committente" ivi accolta e tale «da comprendere tutti i casi in cui un soggetto, per l'esercizio di attività rientranti nella sua responsabilità, commette ad altri determinati compiti», sin reducir esa relación al contrato de trabajo. «Il proponente - continua il Tribunale- è responsabile allorché l'instaurazione del rapporto di preposizione si ponga in un rapporto di occasionalità necessaria rispetto al fatto reato».

El apoyo normativo canónico para sostener su tesis dice encontrarlo en que «il parroco è scelto e nominato dal vescovo (cfr. artt. 523 e 524 cod. can.) secondo criteri che ne debbano garantire l'idoneità all'incarico, non solo sotto il profilo della fede e della preparazione teologica, ma anche sotto quello della onestà dei costumi ed ogni altra qualità necessaria alla cura delle anime (cfr. art. 521 par. 2 cod. can.); e la parrocchia, che è un ufficio ecclesiastico che pone il parroco in posizione di autorità religiosa e morale su suoi parrocchiani, è per tali ragioni sottoposta alla vigilanza del vescovo, che può sopprimerla, revocarla e sostituirla il parroco, ecc. (cfr. artt. 528 co. 2 e 538 cod. can.; cfr. anche, per altri esempi del potere di direzione, vigilanza e controllo, gli artt. 515 par. 1, 517 par. 2; 519; 520 par. 2)».

E conclude: «Pertanto, senz'altro, il vescovo si pone, nei confronti del parroco, nella posizione del committente, posto che al parroco sono affidate competenze e compiti propri dell'autorità religiosa che, a livello apicale, nella diocesi è rappresentata dal Vescovo».

En el caso de Bolzano, el autor del delito no es un párroco sino un vicario parroquial. El Tribunal hace un recorrido a lo largo de las normas relativas a la potestad del obispo sobre la diócesis, a la parroquia y al vicario parroquial. Considera que el obispo se encuentra en el vértice de la organización y le atribuye deberes de vigilancia, control y dirección sobre toda la diócesis, comprendidas las parroquias. En relación con el nexo de causalidad entre las actividades propias del empleo y el daño se afirma que las funciones del vicario fueron realizadas en ejecución del encargo confiado por el obispo; y

---

Anteriormente, había publicado un documentado estudio sobre la misma materia. A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit.

<sup>76</sup> Trib. Bolzano, 21 agosto 2013 n. 679.

<sup>77</sup> Trib. Como, 14 gennaio 2016.

<sup>78</sup> No fue óbice para admitir la legitimación pasiva de la Curia diocesana la circunstancia de que careciera de personalidad jurídica. En todo caso, es un aspecto que no interesa específicamente a los efectos de nuestro análisis.

se sostiene que el encuentro y la relación con la víctima vino facilitado por las funciones desempeñadas como vicario.

Según el tribunal de Bolzano, en suma: (a) No cabe argumentar que dicha relación de superioridad sea propia de las empresas y no pueda darse en una organización religiosa. (b) Los sacerdotes destinados al servicio pastoral actúan bajo la dirección y vigilancia del obispo (o conjuntamente del obispo y del párroco), en ejecución de un mandato canónico y para perseguir fines no meramente personales sino propios de ente al que pertenece. (c) En definitiva, a través de la actividad desempeñada en la esfera del ente eclesiástico, el sacerdote llega a los fieles, realizando de este modo los fines pastorales inmanentes al ente mismo. A partir de tales premisas se concluye que la actividad de los sacerdotes es instrumental respecto a la finalidad del ente de pertenencia.

El Tribunal de Como, siguiendo la línea de Bolzano, declara la responsabilidad indirecta de la diócesis ex art. 2049, considerando que el obispo ejerce poder de dirección y control sobre el párroco, si bien admite que no se trate de una relación laboral.

En las sentencias de Bolzano y Como, se explora también la vía de la responsabilidad directa de la diócesis ex artículo 2043, en razón de la supuesta relación de *immedesimazione organica* propia del vicario parroquial en relación con la parroquia en la que trabaja y la diócesis en la que se incardina.

En Bolzano se acepta la validez del principio, aunque no resulte de aplicación al caso porque el vicario parroquial carece de la cualidad de órgano -se dice-, capaz de causar la responsabilidad de la parroquia (es "órgano" la persona que tiene poder de realizar actos jurídicos vinculantes para el ente). En el ordenamiento canónico no se encuentran normas que adjudiquen al vicario parroquial poderes y funciones capaces de calificarlo como tal. Con dicho planteamiento, si el implicado resultara ser un párroco no habría inconveniente en acoger esa solución. Según la sentencia de Como, efectivamente, se pide la responsabilidad directa de la parroquia ex art. 2043, en virtud del principio de *immedesimazione organica* entre párroco y parroquia, en contra de la alegación de que el delito es imputable en exclusiva al sacerdote y no es configurable la conducta ilícita del ente mismo. El Tribunal de Como, siguiendo la línea ya esbozada en Bolzano, declara la responsabilidad directa de la parroquia por daño no patrimonial ex art. 2043 en virtud del principio de *immedesimazione organica* entre párroco y parroquia en relación con los actos realizados con ocasión de actividades propias del cargo.

## 2. Valoración crítica

Las resoluciones judiciales mencionadas suscitan honda perplejidad; aplicar en el ámbito eclesial fórmulas de responsabilidad objetiva pensadas más bien para el mundo

de los negocios puede resultar profundamente injusto, porque la Iglesia no se asimila a una empresa.

### 2.1. *Il rapporto di preposizione*

No basta declarar que il rapporto di preposizione va más allá del contrato de trabajo en sentido estricto y que en la relación entre obispo y sacerdote puede encontrarse una cierta forma de superioridad. La mera existencia de un rapporto di preposizione no abre automáticamente la vía al reconocimiento de la responsabilidad objetiva del preponente. Hay que considerar, en concreto, las características de la relación y el grado real de dependencia o de autonomía que existe entre las partes<sup>79</sup>. Una cualificada doctrina insiste en que la justificación de la responsabilidad del preponente requiere - específicamente en los casos límite o de confín, como es la relación canónica de la que nos estamos ocupando- una tarea de reconstrucción jurídica, que no admite recurrir a simplificaciones fáciles<sup>80</sup>. El alcance de la relación y de la consiguiente responsabilidad indirecta del superior, en suma, no se puede apreciar de modo general y uniforme, sino mediante una consideración particularizada, caso por caso. En la atípica relación entre obispo y sacerdote<sup>81</sup> sería preciso, entonces, considerar el alcance de la norma civil y la eventual compatibilidad con la relación canónica.

En las resoluciones que están en el origen de este análisis, los jueces no actuaron con arreglo a estos criterios. La consideración que se hace del derecho canónico se reduce a la cita de unas normas positivas que, a su parecer, mostrarían la dependencia del sacerdote preposto al obispo preponente. La lectura que se hace del Código, sin embargo, no capta el sentido de las reglas internas del ordenamiento canónico. El efecto es la aplicación de categorías civiles poco congruentes con la realidad canónica sustantiva, a cuya regulación jurídica se concede a lo sumo el valor de norma estatutaria.

---

<sup>79</sup> Il contratto di appalto, en el que, como regla general, se reconoce la autonomía del contratista es un ejemplo al que suele recurrir la doctrina para mostrar que no siempre se da una actividad de dirección y control efectivo por parte del preponente. La analogía con ciertas relaciones canónicas no resulta particularmente forzada. Cfr. A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva...*, cit., p. 116, nota 73 y 126; A. LICASTRO, *Riappare un "deja vu" nella giurisprudenza...*, cit., p.15.

<sup>80</sup> Cfr. A. LICASTRO, *Riappare un "deja vu" nella giurisprudenza...*, cit., p., 14, con cita de M. COMPORI, *Fatti illeciti: le responsabilità oggettive. Artt. 2049-2053*, in *Il Codice Civile. Commentario*, fondato da P. SCHLESINGER e diretto da F.D. BUSNELLI, Milano, Giuffrè Editore, 2009, p. 90.

<sup>81</sup> La califica de ese modo LICASTRO: «La nostra dottrina e la nostra giurisprudenza sono invece decisamente orientate nel senso di riconoscere la natura atipica delle prestazioni ministeriali, ritenute non inquadrabili in una nozione tecnica di attività lavorativa». A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit., p. 27. También A. PEREGO y C. RUSCONI, *La responsabilità verso i piccoli...*, cit., p. 414.

El juez civil tendría margen de actuación en estos casos para tomar en consideración algunas normas canónicas por vía de reenvío o de presupuesto; o para invocar ciertos efectos civiles derivados de las disposiciones del ordenamiento eclesial; o simplemente - como apunta Carní-, para admitir la relevancia de hecho de conductas realizadas por sujetos que actúan *in iure canonico*<sup>82</sup>. Determinadas conductas de obispos o sacerdotes reguladas por el derecho canónico pueden tratarse como hechos que el juez civil valora libremente, recurriendo al derecho de la Iglesia para encuadrar adecuadamente la relación obispo-presbítero, o la diligencia y vigilancia episcopal u otros asuntos de índole canónica. «En tal escenario, poco importa que el derecho canónico sea relevante o irrelevante para el ordenamiento del Estado. Será la *prudentia iuris* del magistrado la que evite desnaturalizar el derecho canónico haciendo coincidir categorías jurídicas confesionales y civiles»<sup>83</sup>.

En este sentido, me parece atendible la opinión de que la relación canónica obispo-sacerdote no es congruente con la lógica del artículo 2049 c.c. En efecto, actualmente la norma citada es expresión del principio *cuius commodum, eius et incommodum*, responde del daño quien se beneficia económicamente de la actividad. Lo definitivo para determinar la responsabilidad objetiva, aunque no quepa reprochar nada al titular de la actividad, sería el nexo entre riesgo (daño) y beneficio (provecho económico), «una sorta di «incondibilità -como explica Licastro- degli effetti pregiudizievoli dagli effetti utili» dell'attività altrui, che rende appunto imputabile al committente, in una sorta di ideale compensazione costi/benefici, non solo i vantaggi ma anche gli effetti dannosi causati dal preposto»<sup>84</sup>. El coste de la reparación del daño, en el marco de la misma lógica económica, se traslada a los clientes, mediante el correspondiente incremento del precio del producto.

En la relación canónica obispo-sacerdote no se aprecia, en cambio, el nexo utilitario sobre el que se basa la norma civil<sup>85</sup> ni hay reflejo alguno de la ventaja (del *commodum*) que justificaría la asunción de la responsabilidad en caso de producirse daño<sup>86</sup>. Como concluye Licastro, «pensare di trasferire e applicare la logica sottesa alla norma in esame ai rapporti interni dell'organizzazione ecclesiastica significherebbe non solo ledere l'autonomia del gruppo religiosamente caratterizzato, ma soprattutto travisare il predetto

---

<sup>82</sup> Cfr. M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 209.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit., p. 27.

<sup>85</sup> Cfr. A. PEREGO e C. RUSCONI, *La responsabilità verso i piccoli...*, cit., p. 424.

<sup>86</sup> A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva...*, cit., p. 110.

ruolo di servizio, cui rimane concettualmente estraneo ogni risvolto di carattere utilitaristico»<sup>87</sup>.

## 2.2. Nexo de ocasionalidad necesaria

La aplicación del artículo 2049 c.c. requiere un rapporto di preposizione, que suponga un verdadero poder de dirección y de vigilancia por parte del preponente. Otro elemento necesario para que sea de aplicación la responsabilidad indirecta del artículo 2049 c.c. es el nexo causal -que debe probarse en cada caso- entre la conducta ilícita, puesta en práctica en el ejercicio de las funciones propias del cargo, y el daño producido. En el supuesto que aquí interesa, nos referimos a la actividad delictiva del sacerdote, con daño a terceros, en el desempeño de las tareas propias del oficio canónico.

Es bien conocida la evolución de la jurisprudencia que ha propiciado el paso de la exigencia del riguroso nexo de causalidad al de mera “ocasionalidad necesaria”, en el sentido de que las funciones propias del empleo hayan “facilitado” el comportamiento ilícito causante del daño. Autorizada doctrina ha denunciado el escaso rigor y la “injustificable amplitud” de este criterio<sup>88</sup>, según el cual, a la postre, la mera realización fáctica obligaría a admitir la concurrencia de una ocasión necesaria<sup>89</sup>. Una interpretación más razonable conduciría a excluir la atribución al preponente de riesgos imprevisibles y completamente anómalos en relación con las funciones típicas del empleo. Se trata, en suma, de mostrar que existe una auténtica conexión entre actividad ilícita y funciones del preposto, al menos en sentido lato, y la subsistencia de una indispensable conexión funcional o instrumental entre las funciones y el evento dañoso<sup>90</sup>. El nexo de ocasionalidad necesaria no estaría presente, entonces, en las conductas completamente ajenas a las tareas del empleo ni en las objetivamente imprevisibles.

Con referencia al caso de abuso de menores por parte de clérigos, no parece que pueda admitirse fácilmente el requerido nexo de ocasionalidad necesaria. A juicio de Morace, «un siffatto illecito esula certamente dai fini istituzionali perseguiti dalla Diocesi o dall’Ordine religioso d’appartenenza e non vi è dubbio che il suo autore agisca “quale

---

<sup>87</sup> A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit., p. 28. Carní, por su parte, se refiere a la utilización del artículo 2049 c.c. por parte de la jurisprudencia casi como un *deus ex machina*, cada vez que se trata de juzgar en este ámbito la conducta de un ministro de culto. M. CARNÍ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 241.

<sup>88</sup> La expresión es de A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva...*, cit., p. 119.

<sup>89</sup> Cfr. A. PEREGO y C. RUSCONI, *La responsabilità verso i piccoli...*, cit., p. 431. Apuntan, con toda razón, que un efecto indeseable de la aplicación de este criterio, que facilita tanto la apreciación del ilícito, es la tendencia a devaluar la investigación acerca del verdadero contenido de las funciones del empleo.

<sup>90</sup> A. MORACE PINELLI, *Il problema della configurabilità della responsabilità oggettiva...*, cit., p. 119.

privato, per fini esclusivamente personali”, portando avanti una scelta autonoma, rispetto alla quale la Diocesi o l’Ordine religioso sono del tutto estranei»<sup>91</sup>.

Una conducta delictiva de este género, completamente anómala en relación con la actividad pastoral<sup>92</sup>, supera la previsibilidad por parte de quien confió el encargo, así como la congruencia funcional en relación con el desempeño del oficio.

No hay que subestimar la posibilidad de que el clérigo actúe como particular, de manera individual y privada *-uti civis-*, al margen de su condición y de su oficio, sin implicaciones institucionales de ningún tipo<sup>93</sup>. A la vista del amplio espacio de autonomía que el derecho canónico reconoce al clérigo, sea en cuanto sacerdote o como titular del oficio, se comprende que puede ser así.

Se encuentra muy extendida en el imaginario colectivo, sin embargo, la idea de que el ministro de culto realiza un modelo de vida “religiosamente totalizante”<sup>94</sup>, hasta el punto de excluir la posibilidad de conductas propias de la dimensión privada de la vida. Esa idea algo mítica responde, probablemente, a una confusión de planos y de modos de expresión. El lenguaje teológico y pastoral tiene su propio estilo, espiritual y aproximativo<sup>95</sup>. El registro propio del lenguaje jurídico es de otro tipo, más riguroso y preciso. La paradoja es que el argumento del “estilo de vida religiosamente totalizante” se enfatice desde ciertos sectores *laicos*, que pretenden extender al máximo la responsabilidad institucional de la Iglesia en los casos de delitos de abusos por parte de clérigos, aun los realizados en circunstancias completamente ajenas al oficio eclesial. Esa concepción tan espiritualista o teológica de la condición sacerdotal, que oculta casi su ciudadanía, resulta, a fin de cuentas, muy poco *laica*.

### 2.3. Crítica por parte de la doctrina canónica

La doctrina canónica ha criticado la jurisprudencia italiana relativa a la aplicación de los artículos 2049 y 2043 c.c. en el sentido de declarar la responsabilidad objetiva del superior jerárquico. Aparte aspectos particulares o de detalle que podrían ser objeto de discusión desde perspectiva canónica, hay una objeción de fondo al modo de razonar de

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>92</sup> Según A. PEREGO e C. RUSCONI, *La responsabilità verso i piccoli...*, cit., p., 432, se encuentra “en las antípodas” del ministerio sacerdotal.

<sup>93</sup> Cfr. M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi ...*, cit., p. 241.

<sup>94</sup> La expresión es de A. LICASTRO, *Danno e responsabilità...*, cit., p., 8.

<sup>95</sup> Cfr. M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 30. La imagen del obispo que prevalentemente emerge del magisterio eclesial es la de padre y pastor; la relación entre obispo y presbítero es de paternidad y filiación.



los jueces civiles, que es común a la interpretación de los dos artículos del *Codice civile* citados.

En relación con el artículo 2049, Carnì niega que la actividad del sacerdote que ejerce su ministerio pastoral sea instrumental respecto a la finalidad del ente. Semejante conclusión respondería a una «percepción falseada de la potestad y de los diversos ministerios en la Iglesia, como si estos residieran en las personas jurídicas y no en las personas físicas, y como si el actuar de los ordenados *in sacris* fuera instrumental no tanto en relación con la Iglesia como institución querida por Cristo para conducir a los *homines viatores* (...) sino a la finalidad de personas jurídicas (diócesis, parroquias) consideradas según el modelo de un dador de trabajo»<sup>96</sup>. En otros términos, la jerarquía eclesial es una jerarquía de personas físicas, en cuanto titulares de oficios, no de entes, como parece deducirse de las afirmaciones de los magistrados civiles<sup>97</sup>.

En la sentencia de Bolzano se planteó también la responsabilidad directa de la diócesis ex artículo 2043, por el efecto de *immedesimazione organica* producido por la actividad del vicario parroquial en relación con la parroquia y la diócesis, aunque ese principio no se aplicara en el caso. En la sentencia de Como, en cambio, sí se reconoce la *immedesimazione organica* entre párroco y parroquia, y declara la responsabilidad directa de la parroquia por daño no patrimonial ex art. 2043 en relación con los actos realizados con ocasión de actividades propias del cargo.

Esta interpretación del artículo 2043 comporta una abusiva aplicación analógica a las entidades eclesial de las reglas propias de la responsabilidad de la Administración pública por hechos ilícitos de los funcionarios. Ahora bien, la Administración eclesial no puede concebirse según el modelo de la estatal. Como se ha recordado oportunamente, «mientras que en el Estado actúan los entes por medio de sus órganos personales (con *organicità* ed *immedesimazione*), en la Iglesia los entes no tienen ningún relieve porque las funciones administrativas son en realidad funciones de gobierno confiadas inmediatamente a personas físicas singulares mediante el mecanismo del oficio eclesial»<sup>98</sup>.

El fondo de la objeción, a mi parecer, es común en ambos casos. Los jueces civiles traspasan indebidamente una responsabilidad de las personas físicas a las personas jurídicas canónicas, como si el modelo secular de organización social fuera el de la Iglesia. El problema no es la inadecuada interpretación exegética de las normas

---

<sup>96</sup> M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 284

<sup>97</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>98</sup> P. GHERRI, *Il diritto amministrativo della Chiesa cattolica da un punto di vista di diritto canonico*, in M. DE BENEDETTO (a cura di), *Il diritto amministrativo tra ordinamenti civili e ordinamento canonico. Prospettive e limiti della comparazione*, Torino 2016, p. 88, citado por M. CARNÌ, *La responsabilità civile della diocesi...*, cit., p. 272, nota 271.

codiciales, sino la aplicación de categorías jurídico-políticas que no se ajusta a la realidad constitucional de la Iglesia.

La Iglesia no es una sociedad igualitaria en la que el poder social se asiente en el conjunto de los miembros, como en las entidades políticas<sup>99</sup>. La Iglesia es jerárquica, en el sentido de que el poder procede de una persona, Cristo, y se transmite personalmente a los apóstoles y a sus sucesores. El poder en la Iglesia no tiene origen institucional ni se transmite a través de personas jurídicas sino de personas físicas, en las que el elemento sacramental, en la mayoría de los casos, es determinante<sup>100</sup>. Los modelos organizativos de tipo secular se adaptan mal a la Iglesia. Como es el caso de los sistemas orgánicos, propios de las Administraciones públicas de los Estados. El órgano es una parte interna de la entidad social, por medio del cual actúa el ente mismo<sup>101</sup>. En la aplicación del modelo orgánico a la Iglesia se encierra el riesgo, entre otras cosas, de avalar la responsabilidad directa del ente eclesiástico, por tratarse de un acto propio del ente, y una indeseable extensión de sistemas de atribución objetiva de la responsabilidad, que podría desfigurar la realidad eclesial.

## VI. OBSERVACIÓN CONCLUSIVA

La sociedad experimenta cambios rápidos y profundos y la Iglesia, que no es ajena a la realidad, tiene necesidad de adaptarse a ellos, en diversos sentidos. Los mismos fieles, ciudadanos del mundo, contribuyen junto con sus iguales al desarrollo de los valores sociales dominantes en cada momento histórico. En la actualidad, recorre el mundo una corriente de creciente estima, en el ámbito de las instituciones, hacia las prácticas del buen gobierno, la transparencia, la rendición de cuentas, los estándares elevados de conducta... la responsabilidad, en una palabra. Se pretende cerrar el paso, no ya a la corrupción o al abuso, sino a la opacidad, al arbitrio y a la impunidad. Este impulso se traduce inevitablemente en un aumento de la normatividad, a veces excesiva, pero el fenómeno en su conjunto tiene múltiples aspectos positivos. La asimilación de esta cultura por parte de las instituciones canónicas no debería interpretarse como un reflejo secularizante, sino como un elemento que puede contribuir favorablemente al desarrollo de su misión.

El camino, sin embargo, no debería ser la canonización de la ley civil, sino el desarrollo del ordenamiento eclesial con arreglo a los principios de la tradición canónica. En un mundo como el nuestro, extraordinariamente complejo, altamente juridificado -y

---

<sup>99</sup> Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 100-101.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, cit., 58-59.

con frecuencia “judicializado”-, no basta la mera enunciación de principios; es necesario que estos se articulen mediante desarrollos normativos específicos, que eliminen ambigüedades y tutelen con efectividad los derechos de los fieles. Esto vale, por ejemplo, para el buen gobierno en la Iglesia, no solo reconocido en el papel como un derecho -que ya sería algo-, sino traducido en previsiones concretas sobre el modo de ejercer la autoridad. Y vale también, desde luego, para el régimen canónico de la responsabilidad jurídica. Los grandes desafíos que las circunstancias actuales plantean a la Iglesia reclaman, a mi parecer, una nueva reflexión doctrinal sobre esta nuclear institución jurídica y, probablemente, oportunas modificaciones legales. Se trataría con ello de responder de manera más eficaz a exigencias de justicia en las relaciones intraeclesiales y también de facilitar la relación entre el ordenamiento canónico y los sistemas jurídicos civiles; no se olvide que, cuando se habla de responsabilidad jurídica, la Iglesia no juega solo en casa, sino que muy frecuentemente le toca hacerlo fuera... Puede ser razonable, en ocasiones, invocar la naturaleza “primaria” del derecho eclesial y reclamar en sede jurisdiccional del Estado el reconocimiento de sus normas, pero ese requerimiento sería poco congruente si la alternativa a la disposición civil resultara ser el vacío normativo canónico.